



República Oriental del Uruguay
Armada Nacional
Prefectura Nacional Naval

DISPOSICIÓN MARÍTIMA N° 140

Montevideo, agosto 22 de 2012.-

CAPACITACIÓN DE PERSONAL DE TIERRA QUE PARTICIPA EN LA MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

VISTO: Que el día 7 de marzo de 2012 se emitió la Disposición Marítima N° 138, mediante la cual se dispuso la “Capacitación de Personal de Tierra que participa en la Manipulación de Mercancías Peligrosas”.-----

RESULTANDO: Que luego de la emisión de la misma, diversas Empresas operadoras portuarias que debían dar cumplimiento a lo previsto en la citada Disposición han realizado distintos tipos de planteos, por lo cual se ha constatado la necesidad de precisar algunos aspectos.-----

CONSIDERANDO: I) Que el Capítulo 1.3 de la Enmienda 35/2010 del **Código IMDG** (de su sigla en idioma Inglés **International Maritime Dangerous Goods**), en vigor a partir del 1° de enero de 2012, (Resolución MSC 294 (87), establece la capacitación obligatoria para el personal de tierra que se dedique al transporte de Mercancías Peligrosas destinadas a ser transportadas por vía marítima.-----

II) Que el Capítulo 5.4.2.1 del mencionado **Código** determina que la persona responsable de la arrumazón de Mercancías Peligrosas en una unidad de transporte, facilitará un Certificado de Arrumazón del contenedor/vehículo debidamente firmado, en el que se haga constar que el cargamento de la unidad ha sido adecuadamente arrumado, cargado, segregado, etiquetado, envasado, clasificado y que para el transporte, se han cumplido todas las prescripciones previstas en el citado **Código**.-----

III) Lo establecido en la Ley 16.320 del 1° de enero de 1994 en el Art. 93, mediante la cual se sustituye el artículo 2° de la Ley N° 13.390, del

18 de noviembre de 1965, donde se establece que la Prefectura Nacional Naval, en su función de contralor de las normas internacionales estipuladas por la "Organización Marítima Internacional" (**OMI**) en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, dispondrá los servicios de vigilancia adecuados a las características de cada operación.-----

IV) Lo previsto en el Manual de Cargas Peligrosas de la Administración Nacional de Puertos, en especial en el ítem 17. -----

V) Lo establecido en el Decreto del P.E. N° 158/985, "Reglamento de Transporte y Manipuleo de Mercancías Peligrosas", que incorpora al derecho positivo nacional el "Código Marítimo Internacional de Mercaderías Peligrosas" (**Código IMDG**), norma ésta que fue incorporada explícitamente al derecho nacional al promulgarse la Ley N° 14.879 del 14 de abril de 1979, denominada posteriormente, Decreto-Ley, que aprueba el "Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974", y la Ley N° 13.924 del 7 de diciembre de 1970 que aprueba el "Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas por hidrocarburos, 1973/1978", además de las Leyes posteriores y conexas a esta última por las que se aprueban enmiendas al Protocolo de 1978 de dicho Convenio.-----

VI) Que el Decreto del P.E. N°158/85, "Reglamento de Transporte y Manipuleo de Mercancías Peligrosas", crea el Departamento de Control de Mercancías Peligrosas perteneciente a la Prefectura Nacional Naval y dependiente de la Prefectura del Puerto de Montevideo, el cual es referente en materia de asesoramiento y formación del Personal a nivel Nacional.-----

VII) Que la regla 4, Parte A, del Capítulo VII del "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974", en su forma enmendada, prescribe que en todos los documentos relativos al transporte marítimo de Mercancías Peligrosas en bultos, las mismas serán designadas por su nombre de expedición correcto y estarán debidamente descritas de acuerdo con la clasificación establecida en el "Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas" (**IMDG**), tarea que recae en el personal de tierra.-----

VIII) Lo establecido en la **MSC.1/Circ. 1216** del 29 de Febrero de 2007, "Recomendaciones revisadas sobre el Transporte sin riesgos de cargas peligrosas y actividades conexas en zonas portuarias".-----

IX) Lo establecido por el Reglamento de Peritos Navales en el Decreto del PE N° 320/11 del 08 de setiembre de 2011, mediante el cual se

crea la especialidad de Perito Naval en Mercancías Peligrosas para atender las necesidades de asesoramiento en el manejo de las cargas peligrosas en lo marítimo-portuario, entendiéndose por tal, según el referido decreto, al profesional entendido con formación y experiencia en la materia debidamente acreditado frente a la Autoridad Marítima de la ROU.-----

ATENCIÓN: I) Que es función de la Prefectura Nacional Naval entender en lo relativo a las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación de las aguas marítimas, fluviales y lacustres por hidrocarburos u otras sustancias nocivas potencialmente peligrosas, y verificar su cumplimiento de acuerdo a lo prescrito en las Leyes N° 16.521, 16.688 y 17.590.-----

II) Que a fin de cumplir adecuadamente con lo regulado en la Regla 4 Parte A del Capítulo VII del "Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974" y en el Capítulo 5.4 del "Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas" (IMDG) y no hallándose debidamente reglamentada en las normas nacionales la idoneidad necesaria por parte de los que llevan a cabo las tareas descritas en los anteriores Considerandos, es necesario establecer programas de capacitación obligatorios para la totalidad del personal de tierra que se involucre con el transporte de mercancías peligrosas por vía acuática.-----

III) A lo informado por la Dirección de Protección de Medio Ambiente PNN y la Asesoría Letrada PNN.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

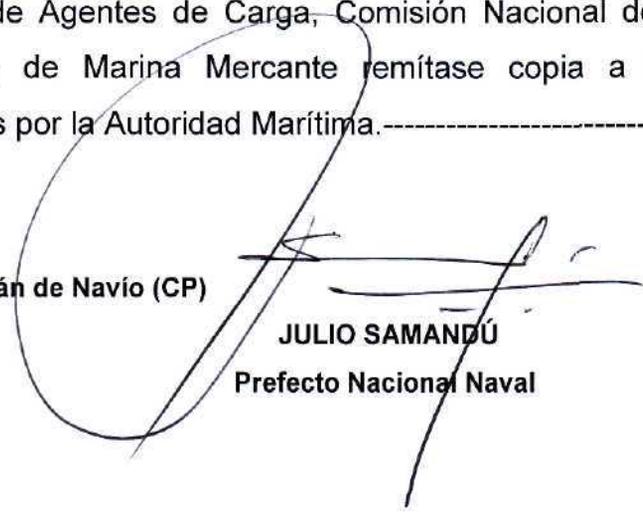
DISPONE:

1.- A partir del 1º de Abril de 2013, todas las personas que realicen tareas vinculadas al manipuleo y transporte de Mercancías Peligrosas en el área de jurisdicción de la Prefectura Nacional Naval, deberán contar con el "**Curso de Mercancías Peligrosas**", siguiendo los lineamientos del **Curso Modelo OMI 1.10**.-----

2.- Dicho curso será obligatorio para la totalidad del personal que interviene en la cadena logística, incluidos los que participan en las tareas documentales, y que involucren Mercancías Peligrosas a ser transportadas por vía marítima, con énfasis en la clasificación, la arrumazón y en el manipuleo de las mismas.-----

- 3.- El Curso citado en el numeral 1.- será dictado a través de los centros de formación reconocidos por la Autoridad Marítima (Decreto del Poder Ejecutivo N° 311/2009 de 6 de julio de 2009).-----
- 4.- La aprobación del curso deberá documentarse por medio de un Certificado que será expedido por el Centro de Formación reconocido y tendrá una validez de 2 (dos) años. El mismo deberá ser refrendado por la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME), para obtener su validez.-----
- 5.- Pasados 2 (dos) años de recibida la capacitación se deberá realizar un curso de actualización en el que se incluyan los cambios insertos en la versión enmendada del Código IMDG.-----
- 6.- La presente norma se aplica a todas las personas físicas que integran las Empresas que desarrollan actividades de transporte y manipuleo de Mercancías Peligrosas en el ámbito de jurisdicción de la PNN, ya sea por vía Marítima, fluvial o lacustre.-----
- 7.- Encomiéndose a las Prefecturas y Sub-Prefecturas las coordinaciones con las dependencias de la Administración Nacional de Puertos, Dirección Nacional de Hidrografía y otras entidades portuarias (públicas o privadas), para el control en el cumplimiento de la presente Disposición Marítima.-----
- 8.- Cancelase la Disposición Marítima N° 138.-----
- 9.- Por Secretaria General remítase copia a Administración Nacional de Puertos, Centro de Navegación, Asociación de Despachantes de Aduana, Asociación Uruguay de Agentes de Carga, Comisión Nacional de Logística; por la Dirección Registral y de Marina Mercante remítase copia a los Centros de Formación reconocidos por la Autoridad Marítima.-----

Capitán de Navío (CP)



JULIO SAMANDÚ
Prefecto Nacional Naval